

TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

LEGAL-CRIMINAL TREATMENT OF CONTEMPORARY FORMS OF SLAVERY

Esteban Juan Pérez Alonso*

SUMARIO: 1 Introducción. 2 Estimación mundial de la esclavitud moderna. 3 Conceptuación de las formas contemporáneas de esclavitud. 3.1 Origen y expansión del concepto. 4 Problemática conceptual. 4.1 Legislación internacional profusa y confusa. 4.2 Jurisprudencia contradictoria 4.3 Equivocidad del concepto. 5 Delimitación conceptual. 5.1 Bien jurídico protegido. 5.2 Tratamiento penal. 5.3 Propuesta de regulación penal. Referencias.

RESUMEN: En este trabajo se lleva a cabo un estudio de un nuevo fenómeno criminal llamado formas contemporáneas de esclavitud, que supone una grave violación de los derechos humanos a nivel mundial. En primer lugar se realiza una caracterización general del mismo, para comprender su dimensión real y global. Se analiza la problemática conceptual que plantea tanto en el marco legal como jurisprudencial, para intentar buscar una delimitación de las formas extremas de explotación de la persona que resulte eficaz y eficiente conforme a la prohibición universal de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado. Sobre estos presupuestos se realiza un análisis jurídico-penal del fenómeno, determinando en primer término el bien jurídico protegido, denunciando la falta de regulación legal que ofrece el Código Penal español en esta materia, para finalizar con una propuesta de *lege ferenda* consistente en la introducción de un nuevo título en el Código Penal español denominado “delitos contra la libertad general y la personalidad jurídica”, donde se incluya el delito de sometimiento a trabajo forzado, servidumbre y esclavitud, junto a la trata de seres humanos.

Palabras-clave: derecho penal. esclavitud moderna. problemática conceptual. regulación penal.

ABSTRACT: *This paper studies a new criminal phenomenon called contemporary forms of slavery, which constitutes a serious violation of human rights worldwide. Firstly, a general characterization is made, in order to highlight its real and global dimension. This work analyses the conceptual problems it poses in the legal and jurisprudential framework, as an attempt to find a delimitation of the extreme forms of exploitation of the person that is effective and efficient in accordance with the universal prohibition of slavery, servitude and forced labour. Based on these assumptions, a legal-criminal analysis of the phenomenon is carried out, starting by determining the protected legal asset, then denouncing the lack of legal regulation offered by the Spanish Criminal Code in this field, and finishing with a proposal of *lege ferenda*. The latter proposes the introduction of a new Title in the Spanish Criminal Code named “crimes against general freedom and legal personality”, which includes the crime of submission to forced labour, servitude and slavery, along with human trafficking.*

Keywords: *criminal law. modern slavery. conceptual problem. criminal regulation.*

* Doctor en Derecho. Catedrático de la Universidad de Granada. Departamento de Derecho Penal.

Artigo recebido em 29/06/2020 e aceito em 10/07/2020.

Como citar: ALONSO, Esteban Juan Pérez. Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. **Revista de Estudos Jurídicos UNESP**, Franca, ano 23, n. 38, p. 335-371. jul/dez. 2019. Disponível em: <https://ojs.franca.unesp.br/index.php/estudosjuridicosunesp/issue/archive>.

INTRODUCCIÓN

La esclavitud no es solo una institución jurídica y una práctica abominable del pasado, inscrita en la parte más oscura y tenebrosa de la historia de la humanidad,¹ sino que es una práctica de irritante actualidad, por muy anacrónico y paradójico que pueda resultar en el umbral del tercer milenio de la civilización. La esclavitud moderna aparece disfrazada bajo nuevos métodos y formas, pero, “si despojamos al fantasma de su sábana para mostrar su verdadero rostro, siempre encontraremos a alguien que somete y explota a otra persona para obtener algún tipo de provecho, sobre todo, económico”.² Nos referimos a esa “infeliz condición de hombres que han soportado el peso de la sociedad sin compartir sus beneficios”,³ tanto en el pasado como también en el presente.

La OIT define la esclavitud como “una forma de trabajo forzoso. Implica el control absoluto de una persona por otra o, en ocasiones, de un colectivo social por otro”.⁴ La esclavitud de hoy se basa en las vidas baratas y en los grandes beneficios, pues en el nuevo sistema-mundo generado por la globalización la vida humana carece de valor: hoy hay vidas no vividas, hay muertos en vida. La esclavitud de hoy como la de ayer es la muerte civil y social de la persona,⁵ que se traduce en el ejercicio de los poderes inherentes a la propiedad sobre el cuerpo humano del que ha sido ya desposeído de su personalidad (jurídica) como ser humano.⁶

¹ Vid. al respecto, por todos, FINLEY, M. I.: *Esclavitud antigua e ideología moderna*. Editorial Crítica, Barcelona, 1982; BRADLEY, K.: *Esclavitud y sociedad en Roma*. Traducción: Fina Marfá, Ediciones Península, Barcelona, 1998; MELTZER, M.: *Slavery. A World History*, De Capo Press, Nueva York, 1993. Más recientemente, vid. CASADEI; MATTARELLI, 2009.

² Cfr. PÉREZ ALONSO, E.: “La nuova schiavitù del XXI secolo: il traffico illegale di persone”. En, *Il senso della repubblica. Schiavitù*, Thomas Casadei y Sauro Mattarelli (Coords.), (Traducción al italiano por Eloisa Celico), Franco Angeli ed., Milan, 2009, p. 163.

³ Cfr. BRADLEY, K.: *Esclavitud...*, p. 9.

⁴ Cfr. OIT: *Una alianza global contra el trabajo forzado*. Informe del Director General. Conferencia internacional del trabajo, 93ª reunión, 2005, p. 8. Vid. también, OIT: *El costo de la coacción*. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo, 98ª reunión, 2009.

⁵ En este sentido se expresa, DOCKES, P.: *La liberación medieval*. Traducción de María C. Díaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, cuando señala que “el esclavo es un muerto civil, que ha perdido sus vínculos con la tierra, con la comunidad y con la familia”; PATTERSON, O.: *Slavery and Social Death. A Comparative Study*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1982, p. 13, donde señala que “la esclavitud es el dominio permanente y violento de individuos alienados desde su nacimiento y privados de todo sentido de su propio honor”.

⁶ Vid. BORMANS, C.: “Esclavitud moderna e ideología antigua”. <http://www.>

Pero, a diferencia de la antigüedad o del colonialismo, hoy, en la época de la globalización económica ultra liberal, la persona y el concepto mismo de persona tiene un valor muy residual y tangencial, frente al dominio absoluto del poder y la rentabilidad económica; cada vez más se avoca y se habla de residuos humanos y de una infraclassa de seres humanos a los que el nuevo sistema-mundo les niega su condición de personas.⁷

La esclavitud está prohibida y abolida en el plano internacional desde el 25 de septiembre de 1926, cuando se firmó en Ginebra la Convención sobre la Esclavitud. Esta convención la define por primera vez como “el estado o condición de un individuo sobre el que se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. Se trata, en primer término, de la *esclavitud de derecho*, es decir, de un derecho legal de propiedad sobre otra persona, que ciertamente está erradicada y ya hay pocos lugares en el mundo donde se presente en su versión originaria. Pero la esclavitud de hoy no es de derecho sino de hecho, es decir, se trata del ejercicio fáctico de los atributos del derecho de propiedad.⁸ Por tanto, *las formas contemporáneas de esclavitud* ya no se vinculan al derecho legal de propiedad sobre el esclavo, sino a la propiedad del mismo. Podemos hablar aquí de una *esclavitud de hecho*,⁹ caracterizada por dos ideas básicas: dominio (fáctico) de personas vulnerables, es decir, por las ideas de sometimiento y vulnerabilidad.

De un modo similar se expresan las *Directrices Bellagio-Harvard* de 2012 sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud, elaboradas por los expertos de la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud. En estas directrices se afirma que lo determinante para la existencia de esclavitud es tener “el control sobre una persona de tal manera que se le prive significativamente de su libertad individual” (directriz 2) y ese control es precisamente “el atributo del derecho de propiedad conocido como posesión” (directriz 3). De modo gráfico, Bales señala que la nueva esclavitud “no es solo robar el trabajo de alguien, sino su vida entera. Está psychanalyste-paris.COM/Esclavage-moderne-et-ideologie.html.”

⁷ Vid. FERNÁNDEZ VÍTORES, R.: *Teoría del residuo*, Ediciones Endymion, 1997; ESPOSTIO, R.: *El dispositivo de la persona*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 2011.

⁸ Así lo reconoce también UN, vid. OHCHR: *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*. David Weissbrodt y la Liga contra la esclavitud, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, HR/PUB/02/4, 2002, p. 7.

⁹ En este sentido, vid. ALLAIN, J.: “La definición de esclavitud en el derecho internacional y el delito de esclavitud en el Estatuto de Roma”. Conferencia pronunciada en el Ciclo de Conferencias de la Oficina del Fiscal en La Haya, el 26 de abril de 2007; CASADEI, T.: “La “nueva” esclavitud”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Libertad y Seguridad, N° 43, 2009, p. 167 y ss.

más próxima a los campos de concentración que a las malas condiciones laborales. La esclavitud no admite discusión: tiene que acabar”.¹⁰ En suma, la esclavitud consiste en quitar la vida, sin matar físicamente a la persona.

Por ello, debe quedar claro desde un principio que cualquier tipo de explotación de la persona no se puede identificar con la nueva esclavitud, sino que ahora nos estamos refiriendo a situaciones de extrema explotación humana donde el control de la libertad de la persona está en manos de un tercero y ello va acompañado de un absoluto desprecio por la condición de persona del sometido a tal situación. Es por tanto la falta de libertad general y la degradación de la persona lo que caracteriza a estas formas extremas de explotación humana, entre las que cabe incluir cuatro situaciones diferentes, pero interrelacionadas por la existencia de una gradación entre las mismas y por la instrumentalidad que puede existir entre ellas. Nos estamos refiriendo a la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos. Se trata de la violación de cuatro derechos fundamentales reconocidos a nivel universal, internacional y regional, que requieren de un estudio conjunto para poder establecer su diferenciación legal y conceptual, así como analizar y proponer el tratamiento jurídico-penal que resulte más adecuado para su prevención y erradicación. Posiblemente, el precepto legal donde mejor quedan plasmadas y proscritas las formas contemporáneas de esclavitud sea el art. 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 (CDFUE):¹¹ “1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos”.

1 ESTIMACIÓN MUNDIAL DE LA ESCLAVITUD MODERNA

La estimación mundial de las formas contemporáneas de esclavitud no es fácil de establecer, lógicamente, porque estamos hablando del nuevo mercado negro de seres humanos que, por su propia naturaleza, es un negocio oscuro, turbio e ilegal. Además, una de las características de este fenómeno es precisamente su invisibilidad, que viene provocada por su prohibición universal. A lo que hay que añadir la profusión y confusión estadística existente en este terreno, sobre todo, si las estadísticas por lo general poco fiables van referidas a la trata sexual y a la prostitución,

¹⁰ Cf. BALES, K.: *La nueva esclavitud en la economía global*. (Trad. Fernando Borrajo Castañedo), Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, p. 8.

¹¹ Vid. DO C 364/1, de 18 de diciembre de 2000.

donde la profusión y confusión de cifras puede ser interesada.¹² Aunque del mismo modo hay que reconocer que se está avanzando mucho en este terreno por el trabajo cada vez más riguroso que se está desarrollando ya en el ámbito de UN como en el de la OIT. Pese a estos avances, una medida de elemental prudencia aconseja observar y analizar los datos estadísticos con una dosis importante de escepticismo.¹³

No obstante, se calcula que en la actualidad hay, al menos, 27 millones de esclavos.¹⁴ En el Índice Mundial de Esclavitud (IME) de 2014 se calcula que el número de esclavos en el mundo asciende a 35,8 millones.¹⁵ Este índice es el resultado del estudio promovido por la Fundación Free Walk, organización australiana dedicada a la defensa de los derechos humanos y que ha propuesto como objetivo poner fin a la esclavitud moderna en el transcurso de una generación.¹⁶

El estudio abarca a 167 países, entre los que destaca considerablemente la India, con 14,3 millones de personas víctimas de esclavitud. También destaca el salto cuantitativo que ha dado Qatar, con motivo de la organización de la Copa del Mundo de 2022, pasando de la posición 96, que ocupada en el IME de 2013, a la cuarta posición en 2014. Europa, por el contrario, es la región del mundo con menor prevalencia de esclavitud, con un 1,6 % del total global. No obstante, dicho porcentaje significa que hay al menos 550.000 personas víctimas de esclavitud en Europa, sobre todo en la explotación sexual y laboral. España se sitúa en el puesto 132 del global, con un 0,013 % de población esclava, y en el puesto 24 de Europa.

Por su parte, la OIT viene ofreciendo una información bastante completa y rigurosa sobre el trabajo forzado en el mundo. En su último informe de 2012, estima que hay 21 millones de personas víctimas de

¹² Sobre las dificultades en la estimación de datos, vid. REQUENA ESPADA, L., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. y DE JUAN ESPINOSA, M.: “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14-13, 2012.

¹³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 95 y ss.; de la misma autora: “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 10, 2013, p. 319 y ss.

¹⁴ Vid. BALES, K.: *La nueva esclavitud...*, p. 9 y 10.

¹⁵ Vid. www.globalslaveryindex.org.

¹⁶ Vid. www.walkfreefoundation.org, donde ofrece una definición bastante acertada de esclavitud, cuando señala que “la esclavitud moderna implica el control de una persona sobre otra de tal manera que priva significativamente a esa persona de su libertad individual con la intención de explotarla a través de su uso, gestión, beneficio, transferencia o, incluso, eliminación”.

trabajo forzado (es decir, el 3 por mil).¹⁷ Las mujeres y niñas constituyen la mayor proporción en comparación con los hombres y niños, el 55% frente al 45%, pero la diferencia no es tan grande como se suele pensar. El 74% son personas adultas, mientras que en 26% son menores de 18 años. El 90% de las víctimas son explotados en la economía privada. De ellas, sólo el 22% son víctimas de explotación sexual forzada, mientras que el 68% son víctimas de explotación laboral forzada. Otro dato importante es que el 44% de las víctimas son migrantes, mientras que la mayoría (el 56%) son sometidos a trabajos forzados en su propia tierra. Los movimientos transnacionales se relacionan con la explotación sexual, mientras que el resto de trabajadores forzosos no se mueven de sus lugares de residencia.

En último término, la Oficina contra la Droga y el Crimen de Naciones Unidas (UNODC) también ofrece datos significativos sobre la trata de seres humanos en los informes que viene elaborando anualmente a nivel mundial.¹⁸ De los datos extraídos en su último informe de 2012 y del informe de la OIT ya mencionado, puede estimarse que hay, al menos, cinco millones de víctimas de trata en el mundo, especialmente mujeres y niñas que representan el 75 % del total, porcentaje muy similar al que representan los adultos frente a los menores, aunque existen notables diferencias entre unas regiones y otras del mundo en cuanto al sexo y la edad de las víctimas.¹⁹

En cuanto a las formas de explotación, en América, Europa y Asia central predomina la explotación sexual, mientras que en el resto del mundo la explotación laboral. Se observa también que la trata con fines de explotación sexual es más frecuente que la trata con fines de trabajo forzoso, aunque esta última modalidad está aumentando considerablemente –quizá por la mejora en los sistemas de detección y de elaboración de las estadísticas-, pasando a ocupar ya un 36 % del total. El resto de fines de explotación personal, como la extracción de órganos, la adopción ilegal, el matrimonio forzoso, el empleo de las víctimas en la comisión de actividades delictivas representan sólo el 6 % del total.²⁰ Por lo que la

¹⁷ Vid. OIT: *Estimación mundial sobre el trabajo forzoso*. Resumen ejecutivo, 2012, archivo en pdf accesible en www.ilo.org.

¹⁸ Entre los estudios más recientes, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata...*, passim; AAVV.: *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual. Un enfoque interdisciplinar*. Ángeles Lara Aguado (Dir.), Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2012; AAVV.: *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*. Carolina Villacampa Estiarte (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

¹⁹ Vid. UNODC: *Informe mundial sobre la trata de personas*. Resumen Ejecutivo, 2012, p. 2 y ss., accesible en www.unodc.org.

²⁰ Vid. UNODC: *Informe mundial sobre la trata...*, p. 6 y 7.

trata con fines de explotación sexual representa realmente un 58 % del total, pese a la creencia generalizada de que esta modalidad de trata es la absolutamente mayoritaria.

Por lo que respecta a las corrientes de la trata, que sin duda es un delito de alcance mundial, se observa que casi la mitad de las víctimas pertenecen a un país de la misma región de origen, mientras que la otra mitad se reparte en proporciones iguales entre la trata interna y la interregional. Por tanto, el 75 % de la trata tiene un recorrido corto o mediano, por la mayor facilidad para el control del tráfico y el menor riesgo que supone para los tratantes. La mayor parte de la trata internacional se da en Oriente medio, América del norte y la Unión Europea.²¹

2 CONCEPTUACIÓN DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

2.1 Origen y expansión del concepto.

Esta denominación parte de la Comisión de Derechos Humanos de UN que en 1988 atribuyó el nombre de “Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud” al Grupo de Expertos nombrado en 1975²² para analizar las cuestiones relativas a la esclavitud, la trata de esclavos y las prácticas esclavistas, el apartheid y el colonialismo, la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, y que en un principio se denominó “Grupo de trabajo sobre la Esclavitud”. Con posterioridad, en 2007, la mencionada comisión decidió sustituir este grupo de trabajo por un Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus Causas y Consecuencias.²³ Hasta la fecha ha habido dos Relatoras Especiales, la Sr. Gulnara Shahinian, que ha hecho diversos informes sobre temas importantes como la servidumbre doméstica (2010),²⁴ la esclavitud infantil (2011)²⁵ y el matrimonio servil (2012),²⁶ y en la actualidad la Sra. Urmila Bhoola.

²¹ Vid. UNODC: *Informe mundial sobre la trata...*, p. 7 y ss.

²² En el seno de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías de Naciones Unidas.

²³ Vid. Resolución 6/14, de 28 de septiembre de 2007. La renovación de su mandato por tres años más fue aprobada por la Resolución 15/2, de 5 de octubre de 2010.

²⁴ Vid. A/HRC/15/20, de 28 de junio de 2010.

²⁵ Vid. A/HRC/18/30, de 4 de julio de 2011.

²⁶ Vid. A/HRC/21/41, de 10 de julio de 2012.

La relatora mantiene un *concepto amplio de esclavitud*,²⁷ ya en su primer informe de 2008,²⁸ en la línea que venía defendiéndose desde UN,²⁹ como por ejemplo en el informe que presentó en 1982 B. Whitaker, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías de Naciones Unidas. En dicho informe definía la esclavitud como “todas las maneras de tratar a seres humanos que implicasen una explotación forzada de su trabajo”. La relatora también sigue al sociólogo K. Bales, máximo especialista en la materia, que define la esclavitud como “una condición que se caracteriza por la pérdida del libre albedrío, y en virtud de la cual una persona sometida a la violencia o a la amenaza de la violencia se ve obligada a renunciar a su capacidad de vender libremente su propia fuerza de trabajo”. En esta definición, señala la relatora, “la esclavitud tiene tres dimensiones fundamentales: el control por otra persona, la apropiación de la fuerza de trabajo y la utilización o la amenaza de utilización de la violencia”.³⁰ En la actualidad K. Bales ha abandonado este amplio concepto sociológico³¹ para defender uno más estricto desde el punto de vista jurídico y que comparte con J. Allain.³²

Los movimientos abolicionistas de la esclavitud y las ong’s también mantienen una visión demasiado amplia del concepto, pues incluyen situaciones de explotación personal de muy diverso alcance. Con ello, como denuncia la doctrina,³³ se provoca una confusión terminológica

²⁷ Así lo advierte también, COURTIS, C.: “Comentario al artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. En, *La Europa de los derechos. Estudio sistemático de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dir. y Coord.), Granada, 2012, p. 92.

²⁸ Vid. A/HRC/9/20, de 28 de julio de 2008.

²⁹ La amplitud del concepto de esclavitud se reconoce también en OHCHR: *La abolición de la esclavitud...*, p. 59.

³⁰ Cfr. A/HRC/9/20, de 28 de julio de 2008, p. 6.

³¹ Que defendía en BALES, K. y ROBBINS, P.T.: “No One Shall Be Held in Slavery or Servitude: A critical analysis of international slavery conventions”. *Humans rights Review*, 2 (2), 2001.

³² Vid. ALLAIN, J. y BALES, K.: “Slavery and Its Definition”, *Queen’s University Belfast Law Research Paper*, N° 12-06, 2012.

³³ Vid. JORDAN, A.: “La esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre por deudas y la trata de personas: de la confusión conceptual a de soluciones acertadas”. En, <http://rightswork.org/wp-content/uploads/2011/04/Documento-de-Discusion-2.pdf>, 2011; p. 1 y ss.; BORMANS, C.: “Esclavitud moderna...”, p. 1 y ss.; ALLAIN, J.: “La definición de esclavitud...”, p. 2; DE LA CUESTA AGUADO, M.P.: “Mujeres inmigrantes y siniestralidad laboral: acoso, explotación y esclavitud”. *Revista de Derecho Social*, N° 41, 2008, p. 83 y 84; VILLALIBRE FERNÁNDEZ, V.: *Esclavitud ¿moderna? Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Editada por la Oficina de promoción de las paz y de los derechos humanos de la Generalidad de Cataluña, Barcelona, 2009, p. 11 y ss.; RAMÍREZ ARELLANO, R.: “Esclavitud como “regla de la casa” en la industria agrícola del Valle de San Joaquín, California”. *Acta Universitaria*, Vol. 23, N° 1, Universidad de Guanajuato, 2013, p. 37 y ss.

importante que desdibuja el fenómeno de la extrema explotación personal que podemos denominar como formas contemporáneas de esclavitud y enturbia, por tanto, el concepto legal de esclavitud que nos debe permitir enfrentar los atentados más graves contra la personalidad y libertad del ser humano. Por esa vía expansiva la abolición universal de la esclavitud quedará en una zona de penumbra, en un limbo jurídico, que a la postre caerá en desuso y resultará ineficaz para alcanzar el fin propuesto. Una visión y conceptualización tan amplia del fenómeno de la moderna esclavitud difícilmente permitirá ofrecer una respuesta firme y segura de los Estados y los tribunales de justicia, a nivel internacional y nacional. Es más, como advierte C. Bormans, este enfoque puede llegar a convertirse en una coartada ideológica perfecta para mantener las situaciones de explotación (laboral) que se están produciendo en el Tercer Mundo como consecuencia de los nuevos equilibrios económicos y productivos a los que está llevando la globalización a nivel mundial.³⁴ Por ello, como también advierte J. Allain, es clave “delimitar con exactitud hasta donde llega el término explotación y cuando comienza a entrar en el terreno de la esclavitud”.³⁵

3 PROBLEMÁTICA CONCEPTUAL

En efecto, el concepto legal de esclavitud y el de sus formas contemporáneas plantea una problemática especialmente importante y compleja, en la que convergen factores de muy diversa índole. Se trata de una cuestión controvertida que está generando una situación de gran confusión terminológica, por lo que resulta necesario clarificarla para evitar equívocos y usos indebidos –interesados o no- de tales conceptos. Es posible que esta situación se deba en parte a que la prohibición universal de la esclavitud y de sus formas contemporáneas plasmada en el art. 4 DUDH no ha ido acompañada de una definición legal de estos conceptos, tal y como también ha sucedido en el resto de instrumentos internacionales y regionales que proscriben tales prácticas. Esta falta de definición obliga a acudir a las convenciones internacionales referidas específicamente a la esclavitud para dotar de contenido material a dicha prohibición, así como a la jurisprudencia existente al respecto.

Sucede, sin embargo, que los principales factores determinantes de esta problemática conceptual son la propia legislación internacional,

³⁴ Vid. BORMANS, C.: “Esclavitud moderna...”, p. 7 y ss. Así también, RAMÍREZ ARELLANO, R.: “Esclavitud como “regla de la casa” en la industria agrícola...”, p. 47.

³⁵ Cfr. ALLAIN, J.: “La definición de esclavitud...”, p. 2.

la jurisprudencia recaída por los tribunales internacionales y regionales y, en último término, la equivocidad de la expresión misma de formas contemporáneas de esclavitud acuñada en el seno de UN.

3.1 Legislación internacional profusa y confusa

En efecto, la legislación internacional y regional protectora de los derechos humanos no ayuda demasiado a clarificar esta problemática conceptual,³⁶ sino que más bien aumenta la confusión, ya que se pueden encontrar profusas y dispares referencias a las situaciones de extrema explotación personal, que han sido denominadas como las formas contemporáneas de esclavitud y que no son necesariamente idénticas, como son la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos.³⁷ Así, por ejemplo, el art. 4 DUDH prohíbe sólo la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos, mientras que el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 prohíbe además el trabajo forzoso u obligatorio, tal y como hace también el art. 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 1950, y el art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1966, donde incluso llega a prohibirse también la trata de mujeres, a diferencia del art. 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 que solo incluye la esclavitud y el comercio de esclavos entre las formas de explotación y degradación del hombre que ahora interesan. En último término señalar, como se advirtió, que el instrumento jurídico donde aparecen más claramente plasmadas las formas contemporáneas de esclavitud es en el art. 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, mediante la prohibición conjunta de estas cuatro violaciones de los derechos humanos.

La situación de mayor confusión legislativa y por tanto de mayor dificultad interpretativa la provoca la prohibición internacional y regional de la trata de seres humanos, que está huérfana de una referencia expresa en el art. 4 de la Declaración Universal de 1948, en el art. 8 del Pacto Internacional de 1966 y en el art. 4 del Convenio Europeo de 1950. Aunque en aplicación de este último convenio el TEDH ha reconocido, en el *caso*

³⁶ Sobre la historiografía de la esclavitud y los derechos humanos, vid. el interesante trabajo de CLAVERO, B.: “¿Se debe a los derechos humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los *Usos de la Historia* de Samuel Moyn y de sus críticos)”. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 44, Tomo II, 2015, p. 1075 y ss.

³⁷ Vid. JORDAN, A.: “La esclavitud, el trabajo forzado...”, p. 9 y ss.; VILLALIBRE FERNÁNDEZ, V.: *Esclavitud ¿moderna?...*, p. 28 y ss., y 40.

Rantsev vs Chipre y Rusia,³⁸ que la trata es una forma de esclavitud y que le alcanza la prohibición general de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso del art. 4 del Convenio, pese a que la trata no esté recogida de forma expresa y nominal en dicha prohibición.

En esta misma línea se expresa el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 cuando define la esclavitud, como crimen de *lesa humanidad*, y se refiere expresamente al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad “en la trata de personas, en particular mujeres y niños” (art. 7.2, c), por lo que concibe a la trata claramente como una forma de esclavitud. Por su parte, el Convenio de la OIT N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de 1999, también incluye expresamente como forma de esclavitud “la venta y tráfico de niños” en el concepto que ofrece de peores formas de trabajo infantil (art. 3, a), por lo que también da a entender que la trata de niños es una modalidad de esclavitud.

También conviene recordar que el art. 6 de la Convención Americana de 1969 prohíbe la esclavitud y la servidumbre junto a la “trata de esclavos y la trata de mujeres”, dando a entender nuevamente que ésta es una forma de aquella. Al tiempo que el art. 5 de la Carta de la Unión Europea de 2000 prohíbe la trata de seres humanos en plano de igualdad junto a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso y obligatorio.

Pero sin duda la confusión legal aumenta con la definición internacional de la trata de personas contenida en el Protocolo Adicional para reprimir y combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adoptado en Palermo en noviembre de 2000, junto a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.³⁹ Entre las finalidades de explotación de la persona que se persiguen con la trata el art. 3 contiene una referencia expresa a la esclavitud, la servidumbre, las prácticas análogas a la esclavitud y el trabajo forzado, junto a la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, además de la extracción de órganos. Definición que se traslada prácticamente igual al art. 4 del Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos del Consejo de Europa de 2005, así como al art. 1 de la Decisión Marco del Consejo (2002/629/JAI), de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha

³⁸ Vid. Sentencia del TEDH de 7 de enero de 2010. Vid. MACKINON, C.A.: “Rantsev v. Chipre & Rusia, Ap. No. 25965/04 (Eur. Ct. H.R. Ene. 7, 2010)”, accesible en www.anuariodch.uchile.cl. Vid. también, DÍAZ BARRADO, C.M.: “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 45, 2013, p. 475 y ss.

³⁹ Vid. A/RES/55/25, de 8 de enero de 2001.

contra la trata de seres humanos⁴⁰ y al art. 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.⁴¹

3.2 Jurisprudencia contradictoria

La delimitación conceptual de la esclavitud y de sus formas contemporáneas tampoco se ha visto favorecida por la escasa jurisprudencia existente en aplicación de la legislación internacional y regional sobre esta materia. Se han mantenido interpretaciones totalmente contradictorias, que pasan de una visión absolutamente restrictiva del concepto de esclavitud (de derecho), como la propuesta por el TEDH en el *caso Siliadin*, hasta una visión más amplia que viene a incluir también la esclavitud de hecho, como propugna el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia en el *caso Kunarac*.

a) En efecto, el TEDH en el *caso Siliadin vs Francia*⁴² consideró que el Estado francés había incumplido la obligación positiva que surge del art. 4 del Convenio de 1950 de tipificar de forma expresa y reprimir de forma efectiva todo acto tendente a mantener a una persona en situación de esclavitud o servidumbre. Señala que en este caso se produjo como mínimo una situación de trabajo forzoso, pero que dicha situación llega a ser más grave y debe considerarse como servidumbre, pues la negación de la libertad del individuo no se limita tan solo a la prestación obligatoria del trabajo, sino que también se extiende a sus condiciones de vida, y que debido a ello, no existen posibilidades de mejora o de remover esta situación. Sin embargo, este elemento no aparece en el concepto de trabajo forzoso.

Analiza si la niña fue sometida a esclavitud o a servidumbre, señalando que fue claramente privada de su libre arbitrio, pero del expediente no se desprende que fuese mantenida en esclavitud en el sentido propio del término, es decir, que se hubiese ejercido sobre ella,

⁴⁰ Vid. DO L 203/1, de 1 de agosto de 2002.

⁴¹ Vid. DO L 101, de 15 de abril de 2011.

⁴² Sentencia del TEDH nº 73316/01, de 26 de julio de 2005. Vid. al respecto, Cfr. BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre en el derecho español. A propósito de la STEDH de 26 de julio de 2005 (“Siliadin c/ Francia”): un caso de trabajo doméstico servil”. En, *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 257 y ss. Vid. también la sentencia del TEDH nº 67724/09, de 11 de octubre de 2012 del *caso C.N vs Francia* y la sentencia del TEDH nº 4239/08, de 13 de noviembre de 2012 del *caso C.N. vs Reino Unido*.

jurídicamente, un verdadero derecho de propiedad, reduciéndola al estado de “objeto”.⁴³ En cuanto a la servidumbre, “ésta prohíbe una forma de negación de la libertad particularmente grave... Incluye además de la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios... la obligación para el “siervo” de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición”.⁴⁴ Entiende, por tanto, que la servidumbre significa “la obligación de proporcionar servicios bajo el imperio de la coacción”.⁴⁵ De este modo el TEDH lleva a la conclusión de que en este caso se da una situación de servidumbre pero no de esclavitud, ya que mantiene un concepto estricto de esclavitud vinculado exclusivamente a su sentido clásico, a la esclavitud de derecho, es decir, la que se basa en la propiedad legal sobre el esclavo.

b) Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el *caso Fiscal vs Kunarac*⁴⁶ condenó a los acusados por el crimen de esclavización previsto en el art. 5, c) del Estatuto. Sentencia que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de dicho Tribunal,⁴⁷ donde se realizaron algunas consideraciones complementarias sobre el concepto de esclavización o reducción a servidumbre dignas de consideración, pues señaló que “la concepción tradicional de la esclavitud, centrada sobre la noción de propiedad sobre la seres humanos (“*chatel slavery*”), ha evolucionado de modo que lo que importa considerar hoy en día no es la existencia de un título de propiedad sobre el esclavo, sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en una destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano”.⁴⁸ De donde cabe inferir claramente la apuesta por un concepto no estricto de esclavitud.⁴⁹ Podría decirse que el concepto tradicional de “esclavitud” ha evolucionado hasta abarcar las diversas formas contemporáneas de esclavitud basadas en el ejercicio de cualquiera o de todos los poderes atribuidos al derecho de propiedad. En esta línea el Tribunal sostuvo que “la cuestión de si un determinado fenómeno es una forma de esclavitud dependerá de la operación de factores o indicios de esclavitud (como) “el control de

⁴³ Cfr. párrafo 122.

⁴⁴ Cfr. párrafo 123.

⁴⁵ Cfr. párrafo 124.

⁴⁶ Sentencia de la Sala de Instancia de 22 de febrero de 2001. Vid. al respecto, BOU FRANCH, V.: “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”. *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 24, 2012, p. 27 y ss.

⁴⁷ Mediante la Sentencia de la Sala de Apelaciones de 12 de junio de 2002.

⁴⁸ Cfr. párrafo 117.

⁴⁹ Así, por ejemplo, BOU FRANCH, V.: “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia...”, p. 29.

los movimientos de una persona, control del entorno físico, el control psicológico, las medidas tomadas para prevenir o disuadir del escape, la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coacción, la duración, la afirmación de la exclusividad, el sometimiento a tratos crueles y abusos, el control de la sexualidad y el trabajo forzoso. En consecuencia, no es posible de forma exhaustiva enumerar todas las formas contemporáneas de esclavitud que están comprendidas en la expansión de la idea original”.⁵⁰

3.3 Equivocidad del concepto

En último término, hay que advertir también de la equivocidad de la propia expresión “*formas contemporáneas de esclavitud*” que se utiliza como aglutinador de todas estas nuevas formas de explotación extrema del ser humano o, como se señala desde UN, de “explotación manifiesta de la persona humana y la degradación humana”.⁵¹ Sin duda que se trata de un concepto elocuente y evocativo que tiene un *efecto positivo* de atracción y posicionamiento frente a estas situaciones de grave explotación personal, además de poner el acento en lo nuevo, es decir, en las nuevas formas de sometimiento del ser humano que resultan equiparables a la denostada y proscrita esclavitud. Con esta expresión se lanza un mensaje claro y directo de denuncia y repudio de las situaciones de extrema explotación humana que se están produciendo en la actualidad a nivel planetario para despertar la conciencia social de la ciudadanía y provocar la acción pública de los organismos internacionales, los gobiernos y las instituciones. Es claro que todo el mundo está en contra de la esclavitud, sobre todo, si además es moderna.

Pero esta expresión también puede tener *efectos negativos*, pues al tiempo de pretender referirse a toda forma de explotación extrema de la persona puede terminar por no referirse realmente a nada. En este sentido, J. Allain señala que se llegado a “entender el término “esclavitud” como algo tan general que ha dejado de tener sentido en el Derecho, su significado dentro de la ley se convierte en algo demasiado etéreo”.⁵² Su gran vis expansiva puede terminar considerando como esclavitud cualquier forma de explotación de la persona, con lo que en última instancia todo se mezcla y se confunde, resultando ineficaz. Como advierte C. Bormans,

⁵⁰ Cfr. párrafo 119.

⁵¹ Esta expresión se incluía en la propuesta de modificación de la denominación del Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud creado en 1974, vid. OHCHR: *La abolición de la esclavitud...*, p. 46.

⁵² Cfr. ALLAIN, J.: “La definición de esclavitud...”, p. 18.

haciendo esto “se llega a adoptar una definición de esclavitud que, por ser muy general, llega de una parte a casi confundirse con aquella misma del no respeto a los Derechos del Hombre, de los que, no obstante, en el origen ella se ocupa, al menos en un pequeño artículo; y por otra parte, llega a ser tan grosera que llega a englobar una gran parte de las relaciones de trabajo que operan en el Tercer Mundo”.⁵³

Esta expresión puede terminar convirtiéndose en una fórmula general que resulte vacía de contenido y que, por tanto, se pueda convertir en coartada perfecta para no hacer nada y que todo siga igual o incluso tener consecuencias perversas para las víctimas. En este sentido denuncia C. Bormans que “a decir verdad, la única diferencia cierta propiamente hablando entre el esclavo y el trabajador informal de los países del Tercer Mundo sometidos a formas degradantes de puesta al trabajo, es que el primero posee un verdadero estatuto jurídico mientras que es justamente el segundo quien no posee uno verdadero”⁵⁴ y, por tanto, se encuentra en un “limbo” jurídico.

En definitiva, esta expresión puede traducirse en una fórmula mágica para *aludir* a un problema social de primer orden y *eludir* realmente su tratamiento y solución. Quien dudará de la necesidad de intervención penal en esta materia. Pero con tal intervención no estaremos entonces ante un ejemplo más de Derecho Penal simbólico, que pretende erradicar una grave forma de delincuencia, pero sin atajar las causas reales que provocan estas vulneraciones de los derechos humanos, que estratégicamente son hurtadas del debate político y de la responsabilidad social, para convertirlo en un problema estrictamente penal. Es claro que las formas contemporáneas de esclavitud son un problema jurídico-penal, pero al mismo tiempo, sin género de duda alguno, son mucho más que eso. El Derecho Penal por sí solo no puede resolver este complejo problema social de primer orden a nivel mundial.

Es claro, por tanto, que estamos en el terreno de la confusión, abonado además por factores culturales, sociales, políticos y económicos, que exigen de una contextualización de este fenómeno, pues, como advierte A. Jordan, “una talla para todos no existe”.⁵⁵ Por ello se hace absolutamente necesario brindar claridad conceptual en un fenómeno tan complejo como este, pero teniendo una sana dosis de escepticismo a la hora de enfrentar esta tarea.⁵⁶ Incluso hay quien se cuestiona atinadamente el resurgimiento

⁵³ Cfr. BORMANNS, C.: “Esclavitud moderna...”, p. 13.

⁵⁴ Cfr. BORMANNS, C.: “Esclavitud moderna...”, p. 13.

⁵⁵ Cfr. JORDAN, A.: “La esclavitud, el trabajo forzado...”, p. 11.

⁵⁶ Vid. JORDAN, A.: “La esclavitud, el trabajo forzado...”, p. 11 y ss.

de los trabajos y estudios sobre la esclavitud en los últimos años, cuando parecía ya un campo abonado para la historia, así como su inclusión en la agenda de los organismos internacionales.⁵⁷ Por ello, también resulta necesario denunciar el uso interesado y esquivo que se puede estar haciendo de la expresión “formas contemporáneas de esclavitud” para tomar conciencia del fenómeno de la sobreexplotación del ser humano que está comportando el nuevo sistema de explotación capitalista que ha emergido en la actualidad como una consecuencia negativa más del fenómeno más amplio y complejo de la globalización (económica).⁵⁸

4 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Pese a la complejidad de la problemática conceptual expuesta, quizá se pueda encontrar un punto de equilibrio para el uso de la expresión “formas contemporáneas de esclavitud”, que aglutine sus efectos positivos y permita desterrar los efectos nocivos que tiene. Todo dependerá, en gran medida, del sentido y alcance que se le dé en la actualidad a la prohibición universal de la esclavitud contemplada en el art. 4 DUDH. Con este propósito, huyendo de las posiciones antagónicas existentes sobre el concepto de esclavitud (expansionismo/reduccionismo), quizá exista un camino intermedio que se pueda recorrer haciendo una interpretación diferente del concepto de esclavitud plasmado en el Convenio de 1926, que permita incluir tanto la esclavitud de derecho como la de hecho y, con ello, las formas contemporáneas de esclavitud más graves.⁵⁹

En esta línea J. Allain⁶⁰ considera que el art. 1 del Convenio de 1926 incluye la *esclavitud de derecho*, cuando se refiere al “estado... de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad...”, y la *esclavitud de hecho*, cuando se refiere a la “...condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. Se habla de atributos del derecho de propiedad y no de propiedad legal en sí misma considerada, pues basta con ejercer alguno de los atributos sin necesidad de tener el derecho de propiedad legal.

Esta interpretación encuentra un apoyo legal importante en la definición de esclavitud recogida como crimen de lesa humanidad en el

⁵⁷ Vid. BORMANS, C.: “Esclavitud moderna...”, p. 1 y ss.; RAMÍREZ ARELLANO, R.: “Esclavitud como “regla de la casa” en la industria agrícola...”, p. 47.

⁵⁸ Vid. BORMANNNS, C.: “Esclavitud moderna...”, p. 14.

⁵⁹ Esta fue la vía interpretativa iniciada por el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia en el *caso Kumarac* y que ha sido seguida por las *Directrices Bellagio-Harvard*.

⁶⁰ Vid. ALLAIN, J.: “La definición de esclavitud...”, p. 5 y ss.

Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7.1, c) y en *los Elementos de los Crímenes* acordados como criterios de interpretación (art. 9).⁶¹ En nuestro derecho interno también encontramos un soporte jurídico muy explícito en la definición legal de esclavitud que ofrece el art. 607 bis 2, 10º CP, cuando la tipifica como un delito de lesa humanidad, señalando expresamente que “por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que se ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque”. El legislador español sigue aquí el referente internacional que le sirve de base, pero, además, en la propia definición legal de esclavitud llega a ser más explícito, pues incluye una referencia expresa a la esclavitud de hecho.

En sentido similar se expresan *las Directrices Bellagio-Harvard* cuando señalan que “el ejercicio de “los atributos del derecho de propiedad” debe ser entendido como la manifestación de un control sobre una persona de tal manera que se le prive significativamente de su libertad, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de esa persona (Directriz 2). A lo que se añade que el derecho de propiedad implica una relación de fondo de control y ese “control es el atributo del derecho de propiedad conocido como posesión”, por lo que “para determinar jurídicamente un caso de esclavitud, hay que buscar la posesión”, con independencia de cuál sea la forma, lo importante es el control sobre una persona como si fuera una cosa. “La posesión es fundamental ya que, no sólo es uno de los atributos del derecho de propiedad, sino que también crea las condiciones fácticas para el ejercicio de alguno o de todos los atributos del derecho de propiedad” (Directriz 3). De este modo, se distinguirá la esclavitud del trabajo forzoso –o de otras

⁶¹ Los elementos del crimen de lesa humanidad de esclavitud se refieren a que “el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad”. Esta ejemplificación se centra más en los atributos del derecho de propiedad que en el derecho de propiedad en sí mismo considerado, por lo que se apunta en la idea de aceptar tanto la esclavitud de derecho como de hecho. Pero con la referencia final a la imposición de “algún tipo similar de privación de libertad” parece claro que se pretende ampliar el concepto de esclavitud, para incluir no solo la de *iure* sino la de *facto*, incluso podría alcanzar a las servidumbres menores, como por ejemplo el trabajo forzoso o, incluso, la trata de seres humanos. Esta ampliación conceptual queda corroborada con la nota a pie de página que acompaña a los elementos del crimen, donde aclara que “se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil (...). Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños”.

instituciones o prácticas análogas- en función de que se haya ejercido o no los atributos del derecho de propiedad, de tal forma que “la esclavitud no estará presente en casos de trabajo forzoso en los que no exista un control sobre la persona equivalente a posesión” (Directriz 8).

En definitiva, las *Directrices Bellagio-Harvard* consideran con buen criterio –en la línea interpretativa propuesta por la TEDH en el caso *Siliadin* y otros posteriores-⁶² que existe una *gradación* entre las violaciones de derechos humanos a que nos venimos refiriendo, de tal manera que la situación de trabajo forzoso sería la menos grave, pasando por la servidumbre hasta llegar a la esclavitud. Estamos, por tanto, ante situaciones diferentes, que podemos delimitar por el grado de afección a la libertad personal y a la personalidad jurídica de la víctima, es decir, por el grado de degradación o cosificación de la persona. En esta línea podría afirmarse que “la esclavitud engloba la servidumbre y el trabajo forzoso, y la servidumbre, el trabajo forzoso. O, en otras palabras: todos los casos de esclavitud son casos de servidumbre y de trabajo forzoso y todos los de servidumbre son también de trabajo forzoso; pero no al revés”.⁶³ De este modo las *Directrices Bellagio-Harvard* llegan a la conclusión de que “aceptando que en una situación determinada puedan darse al mismo tiempo tanto la esclavitud como servidumbres menores tales como el trabajo forzoso o “instituciones o prácticas análogas a la esclavitud”, la manera de proceder consiste en hacer referencia al fondo de la relación y no simplemente a la forma, siendo la primera pregunta que se debe plantear la de saber si se han ejercido atributos del derecho de propiedad. De ser así, estaremos en presencia del delito más grave de esclavitud. En caso contrario, se debe hacer referencia a la definición jurídica de la servidumbre menor que se corresponda en sustancia con la particular circunstancia en cuestión” (Directriz 10).

De este modo cabe concluir que de la diferenciación entre “estado” y “condición”, de la noción de poderes atribuidos al derecho de propiedad y del uso de la palabra “atributos”, todo ello apunta hacia una definición internacional de la esclavitud que incluye tanto la esclavitud “de iure” como “de facto”, como a la postre termina aceptando el Código

⁶² Vid. la sentencia del caso *Siliadin* del TEDH nº 73316/01, de 26 de julio de 2005, párrafos 120 y 123; la sentencia del caso *C.N. y V. vs Francia* del TEDH nº 67724/09, de 11 de octubre de 2012, párrafos 91 y 92; y la sentencia del caso *C.N. vs Reino Unido* del TEDH nº 4239/08, de 13 de noviembre de 2012.

⁶³ Cfr. BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre...” p. 280. Vid. también, DE LA CUESTA AGUADO, P.M.: “Mujeres inmigrantes...”, p. 82 y ss.

Penal español. Con ello puede abrirse una vía interpretativa bastante razonable en la actualidad, tanto desde la perspectiva histórica como sistemática, que permita incluir las formas contemporáneas de esclavitud más graves en el concepto universal de la misma y delimitarlas de las otras formas de explotación extrema del ser humano de menor grado a que nos venimos refiriendo, como son la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos.

4.1 Bien jurídico protegido

La prohibición universal de la esclavitud recogida en el art. 4 DUDH es una norma de *ius cogens* de la que nace un derecho absoluto que obliga a todos los Estados, al tratarse de una obligación *erga omnes* dimanante de la normativa de los derechos humanos.⁶⁴ Además esta prohibición universal no admite derogación, reserva ni renuncia, por lo que el reconocimiento de este derecho humano a no ser sometido a esclavitud está protegido contra todos los Estados. De esta disposición surge, por tanto, un derecho fundamental y absoluto a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre que tiene una titularidad universal, predicable de todas las personas por el propio hecho de serlo, por lo que entronca directamente con la dignidad personal. Prevalece, por tanto, frente a cualquier conflicto con otro derecho o interés, por lo que resultaría inadmisibles cualquier práctica esclavista basada en regímenes legales relativos al matrimonio, la familia o la religión, en costumbres sociales propias del patriarcado, etc.⁶⁵

Los destinatarios de la prohibición son fundamentalmente los particulares que tienen bajo su dominio y control la vida de las personas más vulnerables y dependientes susceptibles de ser esclavizadas, aunque también cabe pensar que este tipo de prácticas sean realizadas por agentes estatales. Pero, más bien, de esta disposición universal nacen obligaciones para los Estados, como la de prohibir y penalizar estas prácticas, la de investigar y enjuiciarlas, la de asistir y proteger a las víctimas, etc.⁶⁶ De hecho, como se ha señalado, la práctica de la esclavitud ha sido reconocida universalmente como un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7.1, c).

⁶⁴ Vid. OHCHR: *La abolición de la esclavitud...*, p. 3.

⁶⁵ Vid. CANOSA USERA, R.: "Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso: un ejemplo de integración entre tratados internacionales. (Comentario al art. 4)". En, *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, J. García Roca y P. Santolaya (Coords.), 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

⁶⁶ Vid. COURTIS, C.: "Comentario al artículo 5 de la Carta...", p. 92 y 93.

Sin embargo, como con acierto advierte B. Clavero, la prohibición universal de la esclavitud no puede ni debe ser considerada como el reconocimiento de un derecho humano a no ser sometido a esclavitud para preservar el derecho personal a la libertad más elemental si no va acompañado al mismo tiempo de una protección jurisdiccional internacional, pese a su plasmación en el art. 4 DUDH. Solo con abolir la esclavitud “sin responsabilidades ni públicas ni privadas depurables y exigibles por instancias supraestatales, las globales o las regionales, de fallar las estatales, no hay reconocimiento de derecho humano, ni teórico ni práctico que valga”.⁶⁷ De este modo concluye que “derechos sin amparo judicial tanto civil como penal habrá de recordarse que no son propiamente derechos. Entre los comités de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas que pueden supervisar la conducta de los Estados no lo hay que se ocupe de la abolición de la esclavitud, esto es, del derecho personal de libertad más elemental”.⁶⁸ Como argumento complementario, no falto de razón, añade este autor que el Estatuto de la Corte Penal internacional no tipifica como delito en sí y por sí, sino como crimen de lesa humanidad.⁶⁹

El bien jurídico a proteger con esta prohibición universal no resulta fácil de determinar, pues más bien parece ser el resultado de un complejo mosaico cuya base está constituida por la dignidad personal, entendida en sentido amplio, que posiblemente en nuestro ordenamiento constitucional puede concretarse en el respeto a la integridad moral, reconocido como derecho fundamental en el art. 15 CE. El sometimiento a esclavitud supone la despersonalización o deshumanización de la persona que es objeto de prácticas cosificadoras, que pretenden la instrumentalización del ser humano en beneficio (económico) ajeno. Como señala el TPI en el *caso Kunarac*, la moderna esclavitud consiste en “el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en una destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano”.⁷⁰

Pero, además supone ante todo y sobre todo un grave atentado a la libertad y seguridad personal, pues comporta una violación extrema de la libertad de voluntad del ser humano, que conlleva a la dependencia y sometimiento vital de designios ajenos, quebrando también de un modo

⁶⁷ Cfr. CLAVERO, B.: “¿Se debe a los derechos humanos la abolición de la esclavitud?...”, p. 1096.

⁶⁸ Cfr. CLAVERO, B.: “¿Se debe a los derechos humanos la abolición de la esclavitud?...”, p. 1096 y 1997.

⁶⁹ Vid. CLAVERO, B.: “¿Se debe a los derechos humanos la abolición de la esclavitud?...”, p. 1098 y ss.

⁷⁰ Cfr. párrafo 117.

importante el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación personal. Como señala el TEDH en el *caso Siliadin*, aquí se produjo una “negación de la libertad particularmente grave”,⁷¹ que llegó a calificar como servidumbre. En esta misma línea, en las *Directrices Bellagio-Harvard* se advierte que la esclavitud consiste en tener “el control sobre una persona de tal manera que se le prive significativamente de su libertad individual”. De este modo, resulta bastante explícito al respecto el relato de una víctima de esclavitud, cuando la describe así: “Primero te quitan la dignidad, te hacen sentir miserable, que no vales nada. Dejas de ser persona. No tienes poder de elección sobre tu propia vida. Pasas a ser una mercancía que pertenece a un amo. Te sitúas en una especie de limbo jurídico donde no existen los derechos más elementales. Puedes ser comprado y vendido. Eres una especie de marioneta cuyos hilos son movidos por unos individuos que deciden por ti el resto de tu vida...”⁷²

Todo ello podría configurar el *status libertatis* de la persona, tal y como se postula en la doctrina italiana, donde lo determinante es sin duda el derecho a la libertad general y el respeto de la personalidad jurídica.⁷³ En este sentido, M. García Arán entiende el *status libertatis* “no como una u otra manifestación de la libertad, sino como el conjunto de manifestaciones que se resumen en el llamado “estado de libertad” y que

⁷¹ Cfr. párrafo 123.

⁷² Cfr. HIDALGO, M.: *Esclavos del siglo XXI*. *Revista Fusión.com*, febrero de 2004.

⁷³ En este sentido vid. por todos, SUMMERES, K. y otros autores: *Trattato di diritto penale. Parte Speciale, I reati contro la persona, II. Reati contro l'onore e la libertà individuale*, M. Papa (Coord.), UTET, 2006 p. 193 y ss. (esp. 212 y ss.); PICOTTI, L.: “Nuove forme di schiavitù e nuove incriminazione penali fra normativa interna ed internazionalane”. *L'indice Penale*, 2007, Fas. 1, p. 15 y ss.; CANNEVALE, A. G. y LAZZARI, C.: “Schiavitù e servitù nel Diritto Penale”, *L'indice Penale*, 2006, Fas. 1, p. 309 y ss.; ROMANO, B.: “Riflessioni penalistiche sulle misure contro la tratta di persone”, *L'indice Penale*, 2006, Fas. 2, p. 651 y ss.; MUSACCHIO, V.: “Schiavitù e tratta di esseri umani: análisis del fenomeno ed esigenza d'una normativa penale intenzionale”. En *Il Diritto di famiglia e delle persone*, Guiffré, 2003, p. 236 y ss. En la doctrina española, vid. GARCÍA ARÁN, M.: “Esclavitud y tráfico de seres humanos”. En *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruíz Antón*, (Emilio Octavio de Toledo y Ubieta, Manuel Gurdíel Sierra y Emilio Cortés Bechiarelli, coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 376 y ss.; PÉREZ ALONSO, E.: *Tráfico de personas e inmigración clandestina. (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 364 y ss. (esp. 371 y ss., y 379); del mismo autor: “La trata de seres humanos en el Derecho Penal español”. En *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*. Carolina Villacampa Estiarte (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 93 y ss. Vid. también, BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre...”, p. 279 y 280; POMARES CINTAS, E.: “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 13-15, 2011, p. 6 y 7; BEDMAR CARRILLO, E.: “El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos”. *La ley Penal*, julio, 2012, p. 82 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “La moderna esclavitud...”, p. 337 y 338.

constituye el presupuesto de las libertades concretas. La lesión del *status libertatis* supone la privación de las capacidades relativas a la personalidad individual y la cosificación de *iure* o de *facto*, de la persona, negando su centralidad”.⁷⁴

4.2 Tratamiento penal

Este proceso de despersonalización o de degradación de la persona y de negación de la libertad a que nos venimos refiriendo y que se ha venido produciendo en las últimas décadas, no ha sido tenido en cuenta en absoluto por parte del legislador español desde que se aprobara el Código Penal de 1995. Dicho texto punitivo se ha caracterizado por una falta total de previsión legal en esta materia, provocando un vacío legal ciertamente escandaloso. No ha habido una visión integral de este nuevo fenómeno criminal, sino más bien alguna aproximación tangencial y sectorial al hilo de la protección de otros derechos, como la integridad moral o los derechos laborales, claramente insuficiente, hasta que se otorga una protección parcial de los bienes afectados a través de la introducción del delito de trata de seres humanos que, no obstante, no ofrece una protección completa de dichos bienes.⁷⁵ Por tanto, como suele ser habitual, el legislador español ha llegado tarde y mal para enfrentar el tratamiento penal que requieren las formas contemporáneas de esclavitud.

Tarde porque tan solo se ha ocupado de tipificar el delito de trata de seres humanos en 2010, olvidándose del resto de violaciones de los derechos reconocidos en el art. 4 DHDH, en el art. 4 CEDH y en el más completo art. 5 CDFUE. Y mal no solo por la falta de regulación penal, sino por el enfoque trafiquista y sectario que ha mantenido desde el principio de este fenómeno.

a) En efecto, el Código Penal español adolece de un vacío legal considerable en esta materia en la medida que no establece una tipificación legal expresa del delito de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, a diferencia de lo que sucede con otros textos punitivos de nuestro entorno europeo y latinoamericano. Es cierto, no obstante, que el art. 607 bis 2, 10º tipifica el delito de sometimiento a esclavitud

⁷⁴ Cfr. GARCÍA ARÁN, M. y otros autores: *Trata de personas y explotación sexual*. Mercedes García Arán (Coord.), Comares, Granada, 2006, p. 6.

⁷⁵ Vid. BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre...”, p. 277 y 281; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “La moderna esclavitud...”, p. 336 y ss.

como un delito de lesa humanidad, pero, por ello precisamente exige que tal conducta de sometimiento se lleve a cabo “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra parte de ella”. Pero, fuera de este contexto referido a los crímenes contra la comunidad internacional, no hay una tipificación específica de la esclavitud, como sería lo deseable y más apropiado si se quiere realmente luchar contra las formas contemporáneas de esclavitud, como delito que lesiona bienes individuales tales como la libertad y la dignidad personal, concretada en la integridad moral, es decir, lo que hemos dado en llamar el estado de libertad personal.

De hecho, este vacío legal permite afirmar con toda rotundidad que el Estado español está incumpliendo el art. 4 CEDH, que prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado.⁷⁶ El TEDH tiene declarado ya desde el *caso Siliadin* y en otros posteriores, que de la prohibición establecida en el art. 4 CEDH cabe establecer también obligaciones positivas para los Estados que en este caso pasan por la exigencia de tipificación expresa como delito y de represión efectiva de todo acto tendente a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de seres humanos.⁷⁷ Obligación que el Estado español sólo cumple en relación a la última situación señalada, aunque también lo hace de forma muy tardía, pues ha venido incumpliendo reiterada y sistemáticamente la legislación internacional y europea contra la trata de seres humanos, en particular, el Protocolo de UN de 2000, la Decisión Marco del Consejo (2002/629/JAI) de 2002 y el Convenio del Consejo de Europa de 2005. No podemos olvidar que la introducción de la tipificación expresa de la trata de seres humanos como delito en el art. 177 bis CP español se lleva a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio.⁷⁸

Por otra parte, hay que señalar que este vacío legal no puede quedar cubierto en modo alguno acudiendo a la aplicación de los delitos contra los derechos de los trabajadores de los arts. 311 y 312 CP, que van referidos a situaciones de explotación laboral de los trabajadores pero que no alcanzan el umbral mínimo de las situaciones de trabajo forzoso y, por ende, en mucha menor medida las de servidumbre o esclavitud. Como

⁷⁶ Vid. BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre...”, p. 277 y 283.

⁷⁷ Vid. Sentencias del TEDH de 26 julio 2005, párrafos. 112 y 89 (*caso Siliadin vs. Francia*); de 1 julio 2010, párrafo 288 (*caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*); de 13 febrero 2013, párrafos. 65 y ss. (*caso C.N. v. Reino Unido*).

⁷⁸ Vid. al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata...*, p. 354 y ss.; PÉREZ ALONSO, E.: “La trata de seres humanos...”, p. 101 y ss.

se viene insistiendo en las formas contemporáneas de esclavitud estamos ante situaciones de explotación extrema del ser humano donde se niega su propia condición de persona y su libertad personal más básica, mientras que los delitos laborales se refieren solo a los trabajadores y no a todas las personas, en la medida que tiene que haber una relación laboral de la que se abusa para obtener un provecho explotando su fuerza de trabajo y vulnerando con ello los derechos legalmente reconocidos al colectivo de trabajadores. Por ello, la aplicación de los arts. 311 y 312 CP no agotaría el total contenido de injusto que suponen las formas contemporáneas de esclavitud,⁷⁹ ni tan siquiera en aplicación conjunta con el delito de trato degradante del art. 173.1 CP, como se ha propuesto en la doctrina.⁸⁰

El trato degradante genérico tipificado en el art. 173.1 CP protege el derecho a la integridad moral que en efecto también se ve afectado gravemente en las situaciones de esclavitud moderna a que nos estamos refiriendo. Ciertamente se produce una situación de instrumentalización en beneficio ajeno de la persona, dejando de ser un fin en sí mismo, por lo que se niega su dignidad y se le degrada a la mera condición de cosa. Pero, en las formas contemporáneas de esclavitud la situación de degradación personal llega a ser muy grave y puede no estar suficientemente atendida por el simple delito de trato degradante, que está reservado para casos de degradación grave pero no extrema. Además, la esclavitud requiere un poder de disposición fáctico sobre la persona que afecta también y de forma primordial a su libertad personal, aspecto esencial del injusto esclavista que está al margen del delito de trato degradante genérico. Por ello, creemos que el art. 173.1 CP tampoco alcanza a cubrir la exigencia positiva de tipificar de forma específicamente el delito de sometimiento a esclavitud que se deriva del art. 4 CEDH.⁸¹

b) Pero, el vacío legal y la tardía respuesta ofrecida por el legislador español a las formas contemporáneas de esclavitud ha ido acompañada, además, de un tratamiento penal bastante desacertado de este fenómeno.

En efecto, la regulación penal española ha venido adoleciendo de graves defectos técnicos y de un desmedido afán punitivista y expansionista, en la medida que se ha pretendido hacer del Derecho Penal el instrumento

⁷⁹ Vid. BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre...”, p. 281 y 282.

⁸⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata...*, p. 480; de la misma autora: “La moderna esclavitud...”, p. 338; POMARES CINTAS, E.: “El delito de trata de seres humanos...”, p. 27.

⁸¹ En este sentido, vid. BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre...”, p. 284 y 285; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “La moderna esclavitud...”, p. 338.

básico para ordenar y controlar los flujos migratorios en nuestro país. Desde un principio, desde el año 2000, se ha venido manteniendo un enfoque trafiquista de la trata de personas y de la inmigración clandestina, pues estos fenómenos han sido confundidos y mezclados interesadamente con el objetivo (oculto o no) de frenar la avalancha de clandestinos que han llegado a nuestro país en la última década, aunque con el pretexto de proteger a las víctimas de la trata. Se ha ofrecido una visión instrumental y cínica de la trata de personas y de sus víctimas como medio de reprimir, con la máxima extensión e intensidad, el tráfico ilegal de inmigrantes. En nuestro país, a través del art. 318 bis CP, se ha criminalizado la pobreza y los actos de solidaridad con los inmigrantes, pues se ha terminado castigando *todo trato* con personas que se encuentren en situación irregular.⁸²

Aquí no ha existido realmente una política criminal clara y definida contra este fenómeno, como se evidencia por el hecho (grave) de que el Estado español ha venido incumpliendo sistemáticamente los compromisos internacionales y europeos adquiridos por el propio Estado para hacer frente a estas formas de delincuencia. Lo dicho también se evidencia por las continuas reformas sufridas por el CP en esta materia, que en dos décadas y media se ha visto reformado en ocho ocasiones, suponiendo algunas de ellas la contrarreforma de la reforma realizadas por el mismo legislador en un período de tiempo muy corto. De hecho, acaba de aprobarse la octava reforma de esta materia a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo de 2015, que modifica el delito de trata de seres humanos introducido en el CP mediante la LO 5/2010, de 22 de junio.

La propia Exposición de Motivos de esta ley acierta y coincide en el diagnóstico de la defectuosa regulación que hemos denunciado y que justifica, en gran medida, la necesidad de una profunda reforma penal de esta materia. Señala que “el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos”.

La reforma operada a través de la LO 5/2010 ha supuesto la creación de un nuevo Título VII bis en el Libro II del Código Penal que lleva por rúbrica “De la trata de seres humanos”. La introducción de este nuevo delito en el art. 177 bis CP hay que valorarla positivamente por su ubicación sistemática, tras los delitos contra la integridad moral, lo que pone de manifiesto el carácter individual del bien jurídico protegido. Pero, sobre todo, porque viene a acoger con corrección técnica la definición

⁸² Vid. PÉREZ ALONSO, E.: *Tráfico de personas...*, p. 42 y ss.

ofrecida en los instrumentos internacionales y europeos sobre la trata de personas. Además, como se ha venido señalando, esta reforma resulta absolutamente necesaria para superar la muy deficiente regulación que ofrecía el art. 318 bis CP a este fenómeno.⁸³

Sin embargo, pese a la valoración positiva de la reforma operada por la LO 5/2010, hay elementos de juicio suficientes como para pensar que el legislador español sigue manteniendo un enfoque trafiquista de esta materia; que sigue pensando y actuando en clave migratoria cuando introduce el nuevo delito de trata de personas en el art. 177 bis CP, utilizándolo como escudo protector de las fronteras españolas y no de los derechos de las víctimas, en un claro ejemplo de hipocresía legislativa bastante preocupante.⁸⁴ Aunque esta situación ha quedado paliada en parte con la reciente reforma del art. 318 bis CP llevada a cabo por la LO 1/2015, donde se produce una modificación muy importante del delito de inmigración clandestina, tanto en su configuración típica, más adecuada a la normativa europea, como en su penalidad, que por fin es objeto de una rebaja bastante considerable. Con ello, de una vez por todas, viene a dejarse claro la gran diferencia de injusto que existía y existe entre la trata de seres humanos y la inmigración clandestina, lo que ya tiene un adecuado reflejo también a nivel punitivo, corrigiendo de este modo los graves dislates penológicos existentes entre estos delitos desde 2010 a 2015.⁸⁵

No obstante, la disparidad punitiva sigue estando presente con la regulación ofrecida a los hechos constitutivos de la explotación posterior al delito de trata y que se pretenden evitar, en última instancia, mediante la tipificación de la trata. Disparidad penológica que pone de manifiesto el enfoque trafiquista que denunciamos. Así, por un lado, la pena prevista para el delito de trata es superior a los delitos de explotación posterior de los que puede ser víctima la persona traficada, como sucede, por ejemplo, con los delitos relativos a la prostitución. El ejercicio forzado de la prostitución de adultos (art. 187.1 CP) o la intervención en la prostitución de menores o discapacitados (art. 188.1 CP) se castiga con pena de 2 a 5 años de prisión, mientras que la trata con fines de explotación sexual (art. 177 bis 1 CP) se castiga con pena de 5 a 8 años de prisión. Creo que este

⁸³ Sobre la regulación penal de este fenómeno a través del art. 318 bis CP, vid. por todos PÉREZ ALONSO, E.: *Tráfico de personas...*, p. 208 y ss. y la bibliografía allí citada. Sobre la nueva regulación del delito de trata de personas del art. 177 bis CP, vid. Por todos. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata de personas...*, p. 361 y ss. y la bibliografía allí citada.

⁸⁴ Vid. al respecto, PÉREZ ALONSO, E.: “La trata de seres humanos...”, p. 103 y ss.

⁸⁵ Vid. nota anterior.

dislate punitivo pone de manifiesto que el legislador está más preocupado porque no lleguen a España las víctimas de la trata, en su mayoría mujeres extranjeras, que por evitar su explotación posterior en la prostitución una vez en España. Por eso castiga mucho más lo primero que lo segundo, es decir, que sean reclutadas y trasladadas a España más que su explotación posterior en España.

Lo que se evidencia, además, por el hecho de que se castigue la trata que tiene por finalidad el sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajo forzado y que, sin embargo, no se haya tomado paralelamente la decisión político criminal de castigar el delito mismo de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajo forzado; tal y como hacen, en coherencia con la regulación de la trata, el Código Penal alemán, italiano o el portugués. Es claro que la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado importan muy poco al legislador español, tan solo le interesa evitar que lleguen potenciales víctimas de estos gravísimos delitos a nuestro país, pero estos delitos no están tipificados en España, no se castigan de forma expresa.

Incluso, en el único caso en que nuestro ordenamiento penal castiga el sometimiento a esclavitud como delito de lesa humanidad en el art. 607 bis 2, 10º CP, también se produce un dislate penológico bastante considerable, pues este gravísimo delito se castiga con menos pena que la trata de seres humanos. El art. 607 bis 2, 10º CP establece la pena de 4 a 8 años de prisión, mientras que el art. 177 bis CP establece el mínimo punitivo en 5 años.

Todo ello, evidencia que no se ha tenido una visión global e integral de la problemática real y compleja que plantean las formas contemporáneas de esclavitud, ni tan siquiera la trata de seres humanos. Al contrario, el legislador español sigue empeñado en mantener una visión parcial y sectaria, vinculada a las políticas migratorias, y en no tomar serio la grave violación de los derechos humanos más básicos de las víctimas sometidas a las formas contemporáneas de esclavitud.

4.3 Propuesta de regulación penal

Como señalé al principio, el fenómeno de las formas contemporáneas de esclavitud no se puede resolver solo con la intervención del Derecho Penal, tan solo es un instrumento jurídico más a tomar en consideración para su erradicación, que tiene una eficacia bastante limitada. Pensar que los grandes males generados por el nuevo sistema-mundo en

que vivimos se pueden solucionar con el Derecho Penal representa un pensamiento bastante ingenuo de la realidad. No obstante, considero que la intervención penal puede ayudar a la erradicación de esta nueva forma de delincuencia, aunque insisto en que su eficacia será ciertamente limitada, sobre todo porque se trata de un fenómeno global que requiere respuestas globales, pero que también deben ser locales, por lo que hemos de pensar en una respuesta “glo-cal”. Además, habría que abogar, en todo caso, por una respuesta subsidiaria y fragmentaria del Derecho Penal, donde deben tener un claro protagonismo otros ámbitos del Derecho, como el Derecho Administrativo y el Derecho del Trabajo, así como otros entes de control social de mucha mayor incidencia y eficacia para la prevención y erradicación de estas formas extremas de explotación del ser humano. Sin duda alguna, lo importante sería analizar las causas y consecuencias de este fenómeno para abrir un gran debate público sobre el mismo, que permita atajarlo de raíz, fundamentalmente mediante una concienciación social de su ilicitud que favorezca su prevención y persecución, al tiempo que tome muy en consideración la perspectiva de las víctimas, para protegerlas y asistirles, acabando de este modo con el absoluto abandono en el que se encuentran en la actualidad.

No obstante, ahora solo cabe referirse a la respuesta criminalizadora que se puede ofrecer desde el Derecho Penal para hacer frente a este nuevo fenómeno (criminal), siendo consciente de que con ello se dejan al margen otros aspectos igual o más importantes del fenómeno que ahora no se pueden abordar. Desde esta perspectiva, estrictamente punitivista, y siendo conscientes de su absoluta limitación, resulta necesario proponer la introducción de un nuevo título en el Código Penal que llevara por rúbrica “Delitos contra la libertad general y la personalidad jurídica”, donde se incluyeran las violaciones de los derechos humanos prohibidas en el art. 4 DUDH y en el art. 4 CEDH, o quizá como acoge con mejor criterio el art. 5 CDFUE, que se refiere a la prohibición conjunta de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado y la trata de seres humanos.

No debe olvidarse, por otra parte, que esta exigencia de tipificación penal expresa de las formas contemporáneas de esclavitud se deriva directamente del art. 4 CEDH, tal y como ha puesto de manifiesto el TEDH en su jurisprudencia al respecto, desde el *caso Siliadin*. Según el TEDH hay dos tipos de obligaciones positivas que emanan del precepto que prohíbe la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y también la trata de seres humanos: a) penalizar y perseguir efectivamente la

situación de violación del artículo 4 CEDH; b) investigar efectivamente las situaciones de explotación potencial cuando el asunto llama la atención de las autoridades⁸⁶. Jurisprudencia y legislación europea que, como advertimos, viene incumpliendo sistemáticamente el Estado español.

Incluso, a nivel internacional también se ha establecido una exigencia similar recientemente en el caso de la prohibición y tipificación penal del trabajo forzado. En efecto, el Protocolo de la OIT, de 11 de junio de 2014, relativo al Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso de 1930, toma conciencia de que constituye una violación de los derechos humanos, que ha cambiado en las últimas décadas, suscitando una creciente preocupación internacional que requiere la adopción de medidas urgentes para su efectiva eliminación, como que los Estados se cercioren de que el trabajo forzoso es objeto de sanciones penales. Por ello, en su art. 1.1, el Protocolo establece que “al dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Convenio de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio”.

Así, a diferencia de lo que sucede en nuestro país, a nivel europeo encontramos países que si han dado cumplimiento a estas exigencias regionales e internacionales, como es el caso del StGB⁸⁷, el CP italiano⁸⁸

⁸⁶ Vid. la sentencia del TEDH no. 73316/01, 26 julio 2005, del *caso Siliadin contra Francia*, p. 89; 112; la sentencia del TEDH no. 25965/04, 1 julio 2010, del *caso Rantsev contra Chipre y Rusia*, p. 288; la sentencia del TEDH no. 4239/08, 13 febrero 2013, del *caso C.N. v. Reino Unido*, p. 65 y ss.

⁸⁷ El *Código Penal alemán* regula esta materia en la Sección 18 de la Parte Especial, referida a los delitos contra la libertad personal, considerando a la trata de personas como el delito vehicular de las demás formas de explotación extrema del ser humano. Así, el § 232 se refiere a la trata de personas con fines de explotación sexual donde, en realidad, viene a tipificar la prostitución forzada o cualquier otro acto de naturaleza sexual no consentida, con penas que van desde los 6 meses hasta 10 años. El § 233 se refiere a la trata con fines de explotación laboral, donde viene a castigar el delito de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados con penas que también van desde los 6 meses hasta los 10 años. A continuación, el § 233^a se refiere al fomento de la trata de personas, donde ahora sí se viene a castigar el delito de trata de personas en la línea de su definición internacional y europea, con pena de 3 meses a 5 años. Este precepto pone en relación la trata con los dos párrafos anteriores, en el sentido de que la finalidad perseguida debe ser la explotación sexual a que se refiere el § 232 o la explotación laboral recogida en el § 233. Y finalmente, el § 236 se refiere a la trata de niños, donde en realidad se tipifica el abandono de niños, la adopción ilegal y el tráfico de niños.

⁸⁸ El *Código Penal italiano* regula esta materia entre los Delitos contra la personalidad individual en la Sección I del Capítulo II, referido a los delitos contra la libertad individual, dentro del Título XIII, referido a los delitos contra la persona. Son tres los delitos que se recogen aquí. Primero, en el art. 600 se tipifica el delito de sometimiento a esclavitud,

o el CP portugués.⁸⁹ Se trata de dos regulaciones distintas donde se tipifican las violaciones de los derechos humanos a que venimos haciendo referencia, teniendo un protagonismo especial la trata de seres humanos como delito instrumental en torno al que giran la tipificación del delito de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Aunque con una técnica legislativa diferente, en el Reino Unido también se ofrece una regulación penal bastante completa de las formas contemporáneas de esclavitud, mediante la aprobación de la Modern Slavery Act 2015 c. 30, de 30 de marzo de 2015.⁹⁰

En el contexto iberoamericano también se está ofreciendo un tratamiento legal bastante completo de las formas contemporáneas de esclavitud en los últimos años, como consecuencia principal de la nueva legislación que se está aprobando en dichos países sobre la trata de seres humanos. Hay ya muchos países que están optando por la adopción de una ley integral contra la trata de personas y que en realidad vienen a responder al mismo modelo legislativo, como está sucediendo en Panamá,⁹¹

conforme a la definición internacional ofrecida por la Convención de 1926 y la de 1956, castigándolo con penas de 8 a 20 años, que se ven incrementadas de un tercio a la mitad cuando tengan como víctimas a menores o las conductas se dirijan a la explotación de la prostitución o a la extracción de órganos. Por su parte, el art. 601 tipifica el delito de trata de personas referido al artículo anterior, es decir, de sometimiento a esclavitud, o bien se induzca o determine a otro mediante fuerza, engaño o abuso a entrar, permanecer o salir de Italia o a trasladarse dentro de dicho territorio con el fin de cometer los delitos del artículo anterior. La pena también va desde los 8 a los 20 años, estableciendo la misma agravación por los mismos motivos que el artículo anterior. Y, finalmente, en el art. 602 se castiga con la misma pena la compra, venta o cesión de esclavos, es decir, de personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el art. 600 (sometimiento a esclavitud), añadiendo también las mismas circunstancias de agravación.

⁸⁹ El *Código Penal portugués* regula también esta materia entre los delitos contra la libertad personal, en su Capítulo IV, incluido en el Título I referido a los delitos contra las personas. En el art. 159 tipifica el delito de reducción a esclavitud y también la alienación, cesión o adquisición de una persona o su posesión para mantenerla en la esclavitud, conductas castigadas con pena de 10 a 15 años de prisión. Por su parte, el art. 160 regula el delito de trata de seres humanos, conforme a los estándares internacionales, sancionándolo con pena de 3 a 10 años de prisión, al tiempo que también castiga al cliente, es decir, a quien utiliza los servicios u órganos de una persona víctima de trata, teniendo conocimiento de la comisión del delito de trata de personas.

⁹⁰ En esta ley se tipifica de forma diferenciada el delito de sometimiento a esclavitud, ofreciendo un concepto legal de la misma en el art. 1, para diferenciarla de los delitos de explotación infantil y en general que recoge en los arts. 2 y 3. La trata de niños y de adultos recibe también un tratamiento legal específico en los arts. 4 y 5.

⁹¹ Vid. la Ley N° 79, Sobre la trata de personas y actividades conexas, de 9 de noviembre de 2011.

Honduras,⁹² Bolivia,⁹³ Costa Rica,⁹⁴ El Salvador,⁹⁵ Nicaragua,⁹⁶ etc. Sirva como ejemplo el caso de México,⁹⁷ que mediante una ley especial ofrece un enfoque y tratamiento integral para la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, así como para la protección y asistencia de las víctimas, de un modo bastante completo y detallado. Al adentrarse en su contenido pronto se ve que en realidad no es solo una ley contra la trata de personas sino una ley contra las formas contemporáneas de esclavitud, pues no solo castiga la trata de personas, sino las formas de explotación personal que pueden constituir el fin de la trata. Así, en su art. 10, en el concepto de explotación personal incluye, la esclavitud, la servidumbre, la explotación laboral, el trabajo forzado, la mendicidad forzada, la utilización de menores en actividades delictivas, la adopción ilegal de menores, el matrimonio forzoso, el tráfico de órganos y la experimentación biomédica ilícita con seres humanos. Por tanto, vemos como la rúbrica de esta ley puede resultar engañosa, pues so pretexto de prevenir y erradicar la trata de seres humanos termina tipificando y castigando penalmente las formas contemporáneas de esclavitud; incluso, diría que de forma excesiva en algún caso. Aunque también hay que reconocer que ofrece un concepto bastante adecuado de esclavitud y una tipificación técnicamente correcta del delito de sometimiento a esclavitud, donde incluye no solo la esclavitud de derecho sino también la esclavitud de hecho, en la línea propuesta por el TPI para la ex-Yugoslavia en el *caso Kunarac* y las *Directrices Bellagio-Harvart*.

En consecuencia, teniendo presente la exigencias legales de alcance internacional y regional a que está sometido el Estado español para tipificar y perseguir eficazmente las formas contemporáneas de esclavitud, así como los diversos modelos de regulación penal expuestos, se propone la creación de un nuevo título en el Código Penal, el Título V Bis, bajo la rúbrica “Delitos contra la libertad general y la personalidad jurídica”. En este título deberían incluirse junto al delito de trata de seres humanos, los delitos de sometimiento a trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud.⁹⁸ De

⁹² Vid. el Decreto N° 59-2012, Ley contra la trata de personas, de 6 de julio de 2012.

⁹³ Vid. la Ley N° 263, Integral contra la trata y el tráfico de personas, de 31 de julio de 2012

⁹⁴ Vid. la Ley N° 9095, Contra la trata de personas, de 8 de febrero de 2013.

⁹⁵ Vid. el Decreto N° 824, Ley especial contra la trata de personas, de 16 de octubre de 2014.

⁹⁶ Vid. la Ley N° 896, Contra la trata de personas, de 28 de enero de 2015.

⁹⁷ Vid. la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y la asistencia a las víctimas de estos delitos, de 14 de junio de 2012.

⁹⁸ También proponen la intervención penal en esta materia, aunque con perspectivas parcialmente diferentes, VILLACAMPÁ ESTIARTE, C.: *El delito de trata...*, p. 477 y ss., 570 y 571; de la misma autora: “La moderna esclavitud...”, p. 337; POMARES

este modo se ofrecería una visión conjunta e integral de esta materia, para dar satisfacción a lo establecido en el art. 4 DUDH, en el art. 4 CEDH, y en el art. 5 CDFUE.

Se trata de la violación de cuatro derechos humanos en cuya esencia se encuentra la falta de libertad general y la degradación extrema de la persona humana, aunque con un distinto grado de intensidad en dicha violación y de manifestación o forma de realización. Por ello, el atentado básico a estos derechos lo constituye el delito de trabajo forzoso, seguido del delito de sometimiento a servidumbre hasta llegar al más grave de sometimiento a esclavitud, contando como delito instrumental de estas tres formas de explotación extrema de la persona con la trata de seres humanos, que también constituye una grave atentado a la libertad y dignidad personal. Se propone, por tanto, ofrecer un tratamiento penal unitario y autónomo de las manifestaciones más importantes de las formas contemporáneas de esclavitud.

La ubicación sistemática de este nuevo Título V Bis debe ser anterior al Título VI referido a los delitos contra la libertad, pues en este nuevo título se trata de proteger un estadio previo al ejercicio de otros derechos y a las concretas facetas de la libertad que se protegen en el vigente título relativo a los delitos contra la libertad. Lo que se protege en el nuevo título es el estado de libertad de la persona, es decir, las condiciones mínimas del ser humano para poder ser considerado como tal y poder actuar en consecuencia ejerciendo libremente el resto de derechos fundamentales.

De este modo, el primer delito a tipificar en el nuevo título sería el de la trata de seres humanos con la configuración actual que tiene en el art. 177 bis CP, aunque con algunas mejoras de carácter técnico-jurídico que cabría proponer. A Continuación se tipificaría el delito de sometimiento a trabajo forzado, castigado con la misma pena que el delito anterior, como atentado básico a la libertad y personalidad jurídica. El delito de sometimiento a servidumbre constituye el siguiente escalón en la lesión de este bien jurídico, por lo que merece una mayor penalidad, que podría oscilar entre los 6 a 9 años de prisión. Y el atentado más grave contra el *status libertatis*, sin duda, lo constituye el delito de sometimiento a esclavitud, que debe ser castigado con una pena de 8 a 12 años de prisión. En este nuevo delito ha de tener cabida tanto la esclavitud de derecho como la esclavitud de hecho, en la línea doctrinal que se ha venido defendiendo en este trabajo y que bien ha quedado plasmada en la definición legal CINTAS, E.: “El delito de trata de seres humanos...”, p. 27.

de esclavitud que ofrece el art. 11 de la ley mexicana contra la trata de personas de 2012 y a la que se refiere también del forma explícita el art. 607 bis 2, 10º CP.

Amodo de conclusión, cabría señalar que la propuesta de regulación penal de realizada puede ser considerada como punto de partida adecuado para abrir la discusión social y académica sobre la necesidad y conveniencia político criminal de elaborar una propuesta legislativa adecuada y eficaz para la lucha jurídico-penal contra las formas contemporáneas de esclavitud. Aunque, insisto, siendo muy conscientes de las muchas limitaciones que el Derecho Penal tiene en esta materia y abogando, por ello, por una discusión pública sobre las causas reales y consecuencias más graves de este fenómeno con el propósito de su prevención y erradicación, así como de la asistencia y protección a las víctimas.

REFERÊNCIAS

AGUADO, M. P. C. “Mujeres inmigrantes y siniestralidad laboral: acoso, explotación y esclavitud”. **Revista de Derecho Social**, [S . n], n. 41, 2008.

AGUARDO, A. L. (Dir.). **Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual: un enfoque interdisciplinar**. Pamplona: Cívitas; Thomson Reuters, 2012.

ALLEIN, J. La definición de esclavitud en el derecho internacional y el Delito de esclavitud en el Estatuto de Roma. Conferencia pronunciada en el Ciclo de Conferencias de la Oficina del Fiscal en La Haya, el 26 de abril de 2007.

ALLAIN, J.; BALES, K. Slavery and Its Definition. **Queen`s University Belfast Law Research Paper**, [S . n], n. 12-06, 2012.

ALONSO, E. J. P. **Tráfico de personas e inmigración clandestina. (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ALONSO, E. J. P. La nuova schiavitù del XXI secolo: il traffico illegale di persone. En: CASADEI, Thomas; MATTARELLI, Sauro. (Coords.) **Il senso della repubblica. Schiavitù**. Traducción al italiano por Eloísa Celico. Milan: Franco Angeli ed., 2009.

ALONSO, E. J. P. La trata de seres humanos en el Derecho Penal español. En, **La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual**. Carolina Villacampa Estiarte (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

ARÁN, M. G.: “Esclavitud y tráfico de seres humanos”. En, **Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruíz Antón**, (Emilio Octavio de Toledo y Ubieto, Manuel Gurdíel Sierra y Emilio Cortés Bechiarelli, coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

ARÁN, M. G. et al. **Trata de personas y explotación sexual**. Mercedes García Arán (Coord.), Comares, Granada, 2006.

ARELLANO, R. R. Esclavitud como “regla de la casa” en la industria agrícola del Valle de San Joaquín, California. **Acta Universitaria**, Guanajuato, v. 23, n. 1, 2013.

BALES, K. **La nueva esclavitud en la economía global**. (Trad. Fernando Borrajo Castañedo), Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000.

BALES, K.; ROBBINS, P.T. “No One Shall Be Held in Slavery or Servitude: A critical analysis of international slavery conventions. **Humans rights Review**, [S . n], 2 (2), 2001.

BARRADO, C. M. D. La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia. **Revista de Derecho Comunitario Europeo**, [S . n], n. 45, 2013.

BORMANS, C. Esclavitud moderna e ideología antigua. **Psychanalyste-Paris.com**, Paris, [1996]. Disponible en: <http://www.psychanalyste-paris.COM/Esclavage-moderne-et-ideologie.html>. Acceso en: 10 nov. 2020.

BRADLEY, K. **Esclavitud y sociedad en Roma**. Traducción: Fina Marfá, Ediciones Península, Barcelona, 1998.

CANNEVALE, A. G.; LAZZARI, C. Schiavitú e servitú nel Diritto Penale, **L'indice Penale**, [S . n], 2006, Fas. 1.

CARRILLO, E. B. El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. **La ley Penal**, [S . n], jul. 2012.

CASADEI, T. La “nueva” esclavitud. **Anales de la Cátedra Francisco Suárez**, Libertad y Seguridad, [S . n], n. 43, 2009.

CINTAS, E. P. El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, [S . n], n. 13-15, 2011.

CLAVERO, B. ¿Se debe a los derechos humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los **Usos de la Historia** de Samuel Moyn y de sus críticos). **Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno**, 44, Tomo II, 2015.

COURTIS, C. Comentario al artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En: **La Europa de los derechos. Estudio sistemático de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea**, Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dir. y Coord.), Granada, 2012.

DOCKES, P.: **La liberación medieval**. Traducción: María C. Díaz. Ciudad de Mexico: Fondo de Cultura Económica, 1995.

ESPADA, L. R.; FRAMIS, A. G. S.; ESPINOSA, M. J. Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, [S . n], p. 14-13, 2012.

ESPÓSTIO, R.: **El dispositivo de la persona**. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 2011.

ESTIARTE, C. V. **El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional**, Aranzadi, Pamplona, 2011.

ESTIARTE, C. V. (Coord.). **La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual**. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

ESTIARTE, C. V. La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal. **Revista de Derecho Penal y Criminología**, [S . n], 3. ed. Época, n. 10, 2013.

FERNÁNDEZ, V. V. **Esclavitud ¿moderna? Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos**. Editada por la Oficina de promoción de las paz y de los derechos humanos de la Generalidad de Cataluña, Barcelona, 2009.

FINLEY, M. I.: **Esclavitud antigua e ideología moderna**. Editorial Crítica, Barcelona, 1982.

FRANCH, V. B. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. **Revista electrónica de estudios internacionales**, n. 24, 2012.

HIDALGO, M. Esclavos del siglo XXI. **Revista Fusión.com**, [S . n], febrero de 2004.

JORDAN, A. **La esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre por deudas y la trata de personas**: de la confusión conceptual a de soluciones acertadas. Disponible en: <http://rightswork.org/wp-content/uploads/2011/04/Documento-de-Discusion-2.pdf>. Acceso en: 2011.

MACKINON, C. A. Rantsev v. Crhipre & Rusia, Ap. No. 25965/04 (Eur. Ct. H.R. Ene. 7, 2010). Accesible en www.anuariocdh.uchile.cl.

MELTZER, M. **Slavery. A World History**, De Capo Press, Nueva York, 1993.

MUSACCHIO, V. Schiavitù e trata di esseri umani: análisis del fonomeno ed esigenza d'una normativa penale intenazionale. En: **II Diritto di famiglia e delle persone**, Guiffré, 2003.

OHCHR. **La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas**. David Weissbrodt y la Liga contra la esclavitud. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, HR/PUB/02/4.

OIT. **Estimación mundial sobre el trabajo forzoso**. Resumen ejecutivo, 2012, archivo en pdf accesible en www.ilo.org.

PATTERSON, O. **Slavery and Social Death. A Comparative Study**, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1982.

PICOTTI, L. Nuove forme di schiavitù e nuove incriminazione penali fra normativa interna ed internaziolane. **L'indice Penale**, 2007, Fas. 1.

ROMANO, B. Riflessioni penalistiche sulle misure contro la trata di persone, **L'indice Penale**, 2006, Fas. 2.

SUMMERES, K. et al. **Trattato di diritto penale. Parte Speciale, I reati contro la persona, II. Reati contro l'onore e la libertà individuale**, M. Papa (Coord.), UTET, 2006.

TORMO, M. B.; LIZANDRA, V. G. La esclavitud y la servidumbre en el derecho español. A propósito de la STEDH de 26 de julio de 2005 (“Siliadin c/ Francia”): un caso de trabajo doméstico servil. En: **Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón**, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

UNODC. **Informe mundial sobre la trata de personas.** Resumen Ejecutivo, 2012. Disponible en: www.unodc.org. Acceso en: 10 nov. 2020.

USERA, R. C. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales. (Comentario al art. 4). En: ROCA, J. G.; SANTOLAYA, P. (Coords.). **La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos**. 2. ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

VÍTORES, R. F.: **Teoría del residuo**, Ediciones Endymion, 1997.